

NUEVO CÓDIGO PENAL

Ley 599 del año 2000

Compilado y Corcordado por:
ALEJANDRO NAVAS CORONA

NUEVO CÓDIGO PENAL

Ley 599 del año 2000

(Sic) Editorial Ltda

Bucaramanga

2000

**COLECCIÓN CIENCIA JURIDICA
N. 6**

**DIRECTOR DE LA COLECCIÓN
ALEJANDRO NAVAS CORONA**

PRIMERA EDICION
Agosto de 2000

DIAGRAMACIÓN E IMPRESIÓN
(Sic) Editorial Ltda.
Centro Empresarial Chicamocha Of. 303 Sur
Telef: (97) 6343558 - Fax (97) 6455869
Bucaramanga - Colombia

DISEÑO CARÁTULA
Domingo Rincón

Prohibida la reproducción parcial o total de esta obra,
por cualquier medio, sin autorización escrita de los autores

Impreso en Colombia

Nota del Editor

La corrección de la edición ha sido responsabilidad de los autores.

ABREVIATURAS EN EL TEXTO

Conc.	Concordado
C.A.	Código Agrario
C.Co	Código de Comercio
C.D.M	Código de Minas
C.D.P	Código de Policía
C.D.U.	Código Disciplinario Único
C.P.C	Código de Procedimiento Civil
C.N.	Constitución Nacional
C.M.	Código del Menor
C.P.	Código Penal
C.P.M	Código Penal Militar
C.R.N	Código de Recursos Naturales
C.S.T	Código Sustantivo del Trabajo
E.T.	Estatuto Tributario
ESTFIN	Estatuo Financiero
Inc.	Inciso

Num. Numeral
Ord. Ordinal
Par. Parágrafo

INTRODUCCIÓN

La presente publicación pretende, dentro del marco legal colombiano, difundir el Nuevo Código Penal a través de mecanismos como lo es la colección de documentos del derecho “Ciencia Jurídica”, siendo una de las pocas herramientas existentes en Santander para aquellos inquietos de la pluma jurídica.

No se trata más que de un compendio concordado de las normas que entrarán a regir el segundo semestre del año 2001 en Colombia como régimen penal sustancial, además de algunas precisiones respecto de la exposición de motivos del proyecto presentado por la Fiscalía General de la Nación en 1998, y las precisiones que le haría el Señor Presidente de la República colombiana, Dr. Andrés Pastrana Arango y su cuerpo consultivo.

En un principio se consignan los parámetros generales de la exposición de motivos, para luego, antes de cada temática (Título, Capítulo o Artículo) y en texto resaltado con letra cursiva, las precisiones que le hiciera el anteproyecto en su parte motiva a cada una de ellas.

Si el lector encuentra algunas diferencias conceptuales o de numeración entre los apartes del proyecto en su parte motiva y el texto definitivo, se debe a las modificaciones que realizare en su momento el ejecutivo.

En un futuro esperamos presentarle al lector un texto corregido, concordado y comentado al respecto de cada temática

y así contribuir al entendimiento y asimilación de lo que se proyecta como el código penal del nuevo milenio.

El autor,

ALEJANDRO NAVAS CORONA

Abogado Litigante – Catedrático Universitario

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(Proyecto presentado por la Fiscalía General de la Nación)

Una de las innovaciones de la Carta Política de 1991 es la de facultar a diversos órganos del Estado para presentar proyectos de ley. Mediante este mecanismo el Constituyente hizo que la tarea del Legislador se adelantara en el futuro de una manera más ágil y eficiente, pues las entidades estatales directamente afectadas por las normas se encuentran en posibilidad de presentar al Congreso de la República iniciativas, teniendo en cuenta la realidad que éstas afrontan, ya que en algunas ocasiones se desconocía por parte de las Cámaras Legislativas los problemas surgidos de su concreta aplicación.

Las bondades de este mecanismo ideado por el Constituyente de 1991, se ponen de manifiesto cuando en ejercicio de sus atribuciones, la Fiscalía General de la Nación, luego de un concienzudo análisis y teniendo en cuenta las necesidades, los problemas y las expectativas de los ciudadanos en cuanto a la represión de determinadas conductas, presenta hoy los tres proyectos de Código: Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario.

El propósito de presentar un proyecto de reforma al Sistema Penal Colombiano fue manifestado desde el inicio de mi gestión como Fiscal General de la Nación. Esta idea se concreta hoy al entregar al País, a través del Congreso de la República, una iniciativa que atiende a los principios y postulados trazados por la Constitución Política de 1991 y su desarrollo jurisprudencial, así como a las necesidades de modernización y adecuación de

la legislación para una sociedad cambiante que ha evolucionado considerablemente desde la década de los ochenta.

Como era natural, la preparación del documento que se presenta requería de la participación de distintas autoridades públicas, como también de representantes de la academia. Diversas circunstancias, derivadas principalmente del cúmulo de actividades que normalmente corresponden a quienes fueron convocados para esta tarea, no permitieron que la Comisión Interinstitucional pudiera desarrollar plenamente la función para la cual fue creada. Además, las elecciones para conformar el Congreso de la República y el receso en la actividad legislativa, afectaron la participación de los Presidentes de las Comisiones Primeras de ambas Cámaras.

Sin embargo, debido al clamor nacional por introducir reformas estructurales al Sistema Penal Colombiano, dejando de lado la costumbre de legislar en forma coyuntural para combatir los fenómenos delincuenciales del momento, la Fiscalía General de la Nación convocó a las autoridades más importantes del ámbito judicial para que presentaran sus propuestas. De esta manera se conformó un grupo de trabajo integrado por miembros de la Fiscalía, encargado de redactar los proyectos a presentar.

Se instalaron Mesas de Trabajo encargadas de recibir, analizar y sistematizar las propuestas provenientes de instituciones como: Colegios de Jueces y Fiscales, Colegios de Abogados, Corporaciones Judiciales, gremios y asociaciones, como también la participación de internos de establecimientos carcelarios, entre otros. Además, se consultaron expertos en varias materias afines con las normas a redactar, para finalmente elaborar los tres proyectos que se ponen a consideración del Honorable Congreso de la República.

La entrada en vigencia de una Constitución Política, en la que se consagra un nuevo concepto de Estado, con instituciones, principios y valores acordes con las tendencias políticas, sociales y jurídicas que actualmente se aplican en las sociedades democráticas más avanzadas, impone el examen y la consecuente adecuación del sistema normativo que se venía aplicando.

La Carta Política de 1991 señaló los principios a partir de los cuales el legislador debe regular las diversas áreas del derecho. En cuanto a la potestad punitiva del Estado, la Norma de Normas consagra los fundamentos que permiten identificar aquellos bienes jurídicos que el Constituyente pretendió proteger. En este orden de ideas, la tarea del legislador se encuentra delimitada, correspondiéndole actualizar la normatividad Penal, Procesal Penal y Penitenciaria, atendiendo a las reglas contenidas en el denominado «Bloque de Constitucionalidad».

Lo anterior se refleja en necesarios cambios al nivel de la parte general y especial del Código Penal, tanto en materia de las normas rectoras como de la estructura del delito y, muy especialmente, en materia de punibilidad. No menos importantes son las exigencias al nivel de la parte especial, toda vez que, la amplia gama de nuevos derechos, caracterizados por tener titular de índole colectiva, hacen necesaria una revisión del catálogo de tipicidades legalmente consagradas.

Con base en la Constitución, la normatividad Sustantiva parte de la regulación de las garantías penales materiales (principio de legalidad, pilar fundamental del Estado de Derecho, aunado a los principios de Derecho de Acceso a la Administración de Justicia y todos los contenidos en el artículo 29 del Debido Proceso).

El cambio estructural que se refleja en la Parte Especial, en donde el derecho a la vida pasa a ser el bien jurídico protegido más importante; la protección específica de los derechos fundamentales, en unos casos completamente nuevos, aquellos de naturaleza personal o personalísima sobre los que la sociedad ha manifestado una especial sensibilidad, como la protección de la no-discriminación, de la integridad moral, de la libertad sexual, de la libertad de expresión, de la protección en casos de desaparición forzada etc.

Complementariamente a lo anterior, los nuevos bienes de naturaleza colectiva apreciados por la sociedad colombiana en evolución, tienen también su respaldo en este Proyecto, pues será tema de debate la inclusión en el catálogo punitivo, de la manipulación genética o los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, entre otros.

La tipificación de las conductas punibles, y también consecuentemente de estos nuevos delitos, parte necesariamente del principio de intervención mínima, base del derecho Penal, que configura a éste como *ultima ratio*, por tanto, sólo puede sancionarse penalmente una conducta cuando las demás normas del ordenamiento jurídico han demostrado ser insuficientes o ineficaces para dispensar la tutela que se pretende, conjugado con el principio de proporcionalidad, entendido como la exigencia de adecuar la sanción penal realmente a la gravedad del hecho tipificado que se ha cometido.

De esta manera, el Derecho Penal está en la obligación de garantizar con la tipificación de los delitos y sobre todo con las penas que le correspondan, que se está conforme con el Estado Social de Derecho.

Lo anterior nos lleva obligatoriamente a considerar que la teoría del Bien Jurídico tiene en la actualidad un fondo

constitucional y que éste se construye a partir del concepto de Derecho Constitucional Fundamental, lo que obligó a una revisión de la Parte Especial del Código, pues aquellos bienes jurídicos sin correspondiente protección constitucional, no deben estar elevados a dicha categoría, es decir, la protección sin referente material, sería inconstitucional.

Al referirnos al Bien Jurídico, obligatoriamente fue preciso hacer mención a la antijuridicidad material o principio de vulneración. Obliga el concepto de Estado Social de Derecho a un cambio de mentalidad. En la creación de la norma penal, no solo debe acogerse el principio de legalidad, como tipicidad objetiva, sino que las conductas reputadas como punibles deben poseer relación directa con el bien jurídico tutelado. En la aplicación de la norma penal, no basta la antijuridicidad formal, es decir, la mera contradicción entre el comportamiento y el bien-norma, sino que debe existir la vulneración, bien por lesión o peligro referible a la acción o la omisión. Ya este principio había sido aceptado y elevado a norma en el Código Penal de 1980, art. 4º C.P.; ahora, es exigencia de carácter constitucional, en virtud de los artículos 2º, 86 y 228 de la Carta.

Desde la expedición del primer Código Penal en el año de 1837, han sido varias las reformas, unas fallidas y otras se han concretado en la expedición de una nueva normatividad sustantiva, atendiendo a los lineamientos que por la época lideraban la teoría del delito. Pero a pesar de los esfuerzos de quienes conformaron en su momento las comisiones redactoras, siempre la evolución social, cultural y económica, y las correspondientes formas de delincuencia producto del desarrollo, no permitían que la base normativa se ajustara a la velocidad social.

El sistema legislativo colombiano ha tenido como elemento preponderante en su estructuración, la carencia del análisis

científico. Se legisla para el momento, para solucionar de forma temporal una crisis presentada en la sociedad, en fin, para calmar las expectativas de la presencia del poder punitivo del Estado, lo que ha llevado a una desproporción de penas entre los diversos bienes jurídicos, cuando aquellos de mayor valor deben implicar, por su transgresión, una sanción superior.

Como consecuencia, el Legislador ha dejado de lado un verdadero estudio de las relaciones de causalidad entre los fenómenos socioeconómicos y la legislación. Dicho en otras palabras, la Ley no ha podido encontrar la concatenación entre el ser humano y la normatividad.

La pérdida del hilo causal se demuestra en la inarmonía existente entre los distintos conjuntos normativos, en su interior y aún entre las partes de la misma norma. Los decretos transitorios de Estado de sitio, que posteriormente se adoptaron como legislación permanente, son un ejemplo donde se refleja fundamentalmente el criterio subjetivo de cada autor.

Pero además, nuestro País se encontró frente a nuevas realidades políticas, sociales y económicas diferentes a las existentes antes de 1980, lo cual obligó a la expedición de una profusa legislación de carácter especial y paralela en materia penal, haciendo, al día de hoy, difícil su análisis y estudio, por lo cual se hace absolutamente necesario recodificar la materia penal en lo que pueda ser denominado el «Derecho Penal Fundamental».

Con este proyecto se logrará la consecución de una política criminal coherente, que parte de una realidad social y que permite la interpretación a través de la normatividad constitucional, lo que proporciona una adaptabilidad permanente a los cambios de nuestra sociedad.

El Código Penal debe tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social. Cuando esos valores y principios cambian, debe también cambiar. Por esa razón, el Proyecto que hoy se presenta, nos va a permitir contar, en un futuro próximo, con un verdadero Sistema Penal congruente con un Estado Social de Derecho.

Tal es la tarea que se ha impuesto este trabajo, en consecuencia, a continuación se irán exponiendo los rasgos generales de la propuesta, guardando armonía con las divisiones del texto en mención.

Ley 599 del año 2000
Por la cual se expide el
Código Penal Colombiano

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

TÍTULO I

DE LAS NORMAS RECTORAS DE LA LEY PENAL COLOMBIANA

CAPÍTULO ÚNICO

NORMAS RECTORAS.

(Exposición de Motivos)

*Base fundamental del Estado Social de Derecho es el reconocimiento del respeto por la Dignidad del Ser Humano, por tal razón se consagra como primera norma rectora y en ella se materializa la importancia que tiene para el derecho penal, el principio constitucional fundamental de la dignidad humana (artículo 1o. de la Carta), constituyéndose así en valioso instrumento que conduce a la interpretación de los textos legales. De él se derivan, sin duda alguna, el carácter de **ultima ratio** del derecho penal, su función protectora de bienes jurídicos vinculados constitucionalmente y el rango superior que ostenta el principio de culpabilidad.*

Un Estado que se fundamente en la dignidad humana tiene que tener como objeto principal, y con más razón cuando se trata de la utilización del derecho penal, la protección del individuo. No sólo de aquel cuyos bienes jurídicos han sido

vulnerados, sino también de quien ha llevado a cabo el acto delictivo:

«La Constitución establece que el Estado colombiano está fundado en el respeto a la dignidad de la persona humana; esto significa que, como valor supremo, la dignidad irradia el conjunto de derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. El principio de la dignidad humana atiende necesariamente a la superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad».

«...el derecho penal no sólo debe defender a las personas contra los delitos sino que tiene también que garantizar los derechos individuales, que son entonces límites al poder punitivo...».

El artículo 2o. integra, a la normatividad penal, el llamado Bloque de Constitucionalidad, importante herramienta que permite lograr un efecto conglobante en la interpretación y aplicación de la legislación penal fundamental.

Los artículos 3°, 4° y 5° desarrollan los postulados de la doctrina constitucional expuesta por la rectora de la jurisprudencia colombiana en materia de sanciones penales. Se pretende consignar en tales disposiciones lo expresado por la Corte Constitucional en las sentencias C-565 de 1993, C-261 y C-430 de 1996, C-144, C-157, C-237, C-285 y C-327 de 1997 en materia de penas y T-401 de 1992 y C-176 de 1993 con relación a las medidas de seguridad.

En efecto, los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena -los cuales operan tanto a nivel del proceso legislativo como del judicial-, fueron reconocidos por la Corte Constitucional, al expresar en sentencia C-070 de 1996, respectivamente:

1. *«... en el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, el legislador debe propender a la realización de los fines sociales del Estado, entre ellos, los de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y de asegurar la vigencia de un orden justo... En materia penal, la potestad legislativa de tipificación está sometida al control constitucional de las medidas, según la aptitud para la protección del bien jurídico tutelado, la necesidad de esa protección específica en contraste con otros medios preventivos igualmente idóneos y menos restrictivos de la libertad...».*
2. *«Sólo el uso proporcionado del poder punitivo del Estado, esto es acorde con el marco de derechos y libertades constitucionales, garantiza la vigencia de un orden social justo, fundado en la dignidad y la solidaridad humana ... El principio de proporcionalidad presupone la ponderación de bienes jurídicos constitucionales. Este sopesamiento asume la forma de un juicio de proporcionalidad de los medios».*
3. *«Con su elemento social, la Constitución complementa, en el terreno de la coerción pública, la voluntad con la razón».*

La jurisprudencia de la Corte ha perfilado claramente las funciones de la pena, señalando, diferencialmente, los momentos en que operan, así:

1. *«La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta*

en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas».

- 2.» *la definición legislativa de las penas en un Estado de derecho no está orientada por fines retributivos rígidos sino por objetivos de prevención general, esto es, debe tener efectos disuasivos, ya que la ley penal pretende 'que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones'...*

... en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad ...sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia...

Sobre la función de la ejecución de la pena en el Estado Social de Derecho, esta Corte Constitucional ha dicho:

'La función resocializadora del sistema penal adquiere relevancia constitucional, no sólo desde el punto de vista fundamental de la dignidad (CP art. 1º), sino también como expresión del libre desarrollo de la personalidad humana (CP art. 16). La función de reeducación y reinserción social del condenado, debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer este desarrollo.

Adquiere así pleno sentido la imbricación existente entre la dignidad, la humanidad en el cumplimiento de la pena y la autonomía de la persona, en relación todas con la función resocializadora como fin del sistema penal'....».

Los principios de legalidad e igualdad mantienen sus rasgos actuales. Sólo en este último se hace referencia al mandato del inciso último del artículo 13 de la Carta Política, claro ejercicio de rompimiento de la igualdad formal para dar paso a la material, lo cual puede constituirse en norte interpretativo frente a innumerables problemas dogmáticos y político criminales; bastaría mencionar que el mismo obligaría a interpretar de modo diferente el estado de necesidad frente al llamado hurto famélico, como también, serviría de derrotero para la consideración de los llamados límites ético-sociales de la legítima defensa frente a los ataques perpetrados por enfermos mentales y niños, que puedan ser evadidos por el agredido.

Se mantiene el principio de la prohibición de doble incriminación; no obstante, queda claro que él opera frente a su consideración en un mismo proceso, ante procesos simultáneos o paralelos y en su clásica consideración ante situaciones ya juzgadas.

El artículo 9o. habla de conducta punible, en aras de resaltar el derecho penal de acto, consagrando sus características de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Se resalta la mención de la imputación jurídica del resultado -la puesta en peligro o lesión del bien jurídico-, observando que el mismo es un proceso jurídico y no naturalista. Se hace expresa mención de las características de la conducta punible del inimputable.

Sobre la concepción constitucional de un derecho penal de acto la jurisprudencia de tal orden ha dicho:

«La responsabilidad penal, entonces, se finca en el acto que el hombre realiza con voluntad y no en consideraciones

genéricas relativas a tal carácter, a la manera de ser o al temperamento de un individuo, criterios estos que sirven de sustento a concepciones peligrosistas perfectamente superadas, de conformidad con las cuales quien presente determinadas características o ciertos rasgos de personalidad podría estar predispuesto a delinquir.

En suma, de la Constitución se desprende la adopción de un derecho penal que repara en lo que el sujeto hace y no en las cualidades del autor del hecho punible; por ello, como lo ha destacado la Corte, el artículo 29 superior estatuye que ‘nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa...’

...como recientemente lo puso de presente la Corte, ‘el Constituyente optó por un derecho penal del acto en oposición a un derecho penal del autor’...».

Sin embargo, no basta, según el artículo 16 de la Carta Política, la exteriorización de la voluntad humana. Se requiere además la interferencia intersubjetiva, tal como se desprende de la misma norma y según lo ha demandado la jurisprudencia constitucional:

«... lo que interesa al mundo jurídico son las relaciones de alteridad ...». «...Si el libre desarrollo de la personalidad significa, como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, la posibilidad de que cada individuo opte por su plan de vida y su modelo de realización personal conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional...».

*De lo anterior se desprende, en grado de necesidad y respetando el principio de **ultima ratio**, el entendimiento del derecho penal como un instrumento de control social:*

«el control social mediante la protección de bienes jurídicos fundamentales constituye la razón de ser del derecho penal». «...es cierto que al legislador le corresponde ponderar la necesidad de utilización del derecho penal para resolver los conflictos que se presenten entre las personas, cuando hace uso de ese mecanismo para proteger un bien en particular...».

El artículo 10o, da cuenta de la tipicidad, haciendo énfasis en que lo que tiene que estar definido con tales características en la ley son los elementos básicos estructurales, toda vez que, como la ha admitido la doctrina y la jurisprudencia constitucional, puede quedar en manos de disposiciones infralegales la posibilidad de completar el tipo, tal como sucede con las llamadas normas en blanco.

No sólo la conducta positiva tiene que estar descrita por la ley; también los deberes, fuente de los delitos de omisión, tienen que mantener como mínimo ese rango.

*Se mantiene la norma sobre antijuridicidad, no obstante, se resalta la necesidad de abandonar la llamada presunción «**iuris et de iure**» de peligro consagrada en algunos tipos penales. Se clarifica que el interés jurídico protegido, cuando toma relevancia penal, se designa como bien jurídico; con lo cual se establece que necesariamente sobre el mismo debe recaer la afectación.*

El principio de culpabilidad se mantiene en toda su extensión. Sólo se agrega una regla importante para su determinación, con lo cual se introduce un mecanismo que permite un manejo más riguroso e igualitario del principio de culpabilidad, esto es, se evitan decisiones que puedan estar basadas en consideraciones personales ajenas a las propias de la responsabilidad penal, anclando la decisión en exigencias tangibles y demostrables a través del proceso penal. Con ello se brinda un importante instrumento para el manejo del error

*de prohibición, se da plena cabida al error de derecho bajo condiciones razonables -queda abolida la prohibición del reconocimiento de la **ignorantia iuris**- y se admite que la llamada conciencia de la antijuridicidad es un presupuesto presente tanto en los delitos dolosos como culposos.*

*Lo anterior no implica adscribir al Código en estas materias a la teoría finalista propugnada por WELZEL, toda vez que, si bien éste autor considera la conciencia potencial de la antijuridicidad a partir de la **«posibilidad»** de actualizar el conocimiento, la propuesta utiliza la expresión **«oportunidad»**, siendo más restrictiva, pues aquélla está referida a lo que puede ser o suceder -potencia- en términos generales, mientras que ésta no se contenta con ello y utiliza la misma idea pero circunscrita al contexto modal, espacial y temporal en que se desarrolla la conducta, circunstancias apreciadas bajo una óptica de razonabilidad.*

Las consecuencias de esta postura, especialmente frente al error de prohibición, serán expuestas en su lugar.

Tal fórmula resalta la idea de motivación presente en la culpabilidad, pues se evidencia que, quien tuvo capacidad y poder de actuar de otro modo –atendidas las específicas circunstancias modales, espaciales y temporales- y no lo hace, se erige en necesario el reproche jurídico-penal: basta para el reproche la conciencia potencial, no obstante, el mismo será mayor cuando ella resulte ser actual.

Finalmente el artículo 13 expresa, en toda su extensión y lleva hasta sus últimas consecuencias, el sentido de las normas rectoras de un Código Penal.

ARTÍCULO 1 – Dignidad humana. El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.

Conc: C.N., I, 53.

ARTÍCULO 2 – Integración. Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la constitución política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código. *Conc: C.P., 166 num 4, 179 num 4, 181 num 3 - C.N., 67, 93, 95, 164, 214.*

ARTÍCULO 3 – Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

ARTÍCULO 4 – Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Conc: C.P., 34 a 68. – C.N., 11, 28.

ARTÍCULO 5 – Funciones de la medida de seguridad. En el momento de la ejecución de la medida de seguridad operan las funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación.

Conc: C.P., 69 a 81. – C.N., 28.

ARTÍCULO 6 – Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o

desfavorable. Ello también rige para los condenados. La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

Conc: C.P., 10 – C.N., 28, 29, 34, 91, 92, 124, 213 in fine, 214 num 2 y 3, 252.

ARTÍCULO 7- *Igualdad.* La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del Artículo 13 de la Constitución Política.

Conc: C.P., 6 – C.N., 13.

ARTÍCULO 8 – *Prohibición de doble incriminación.* A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

Conc: C.P., 17 – C.N., 29.

ARTÍCULO 9 – *Conducta punible.* Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

Conc: C.P., 8, 10, 11, 12, 14, Títulos III y IV. – C.N., 235 (Aunque habla todavía de “Hecho Punible”)

ARTÍCULO 10 - Tipicidad. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.

Conc: C.P., 9, 11 – C.N., 230.

ARTÍCULO 11 – Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

Conc: C.P., 9, 32. – C.N., 90.

ARTÍCULO 12 – Culpabilidad. Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Conc: C.P., 9, 32, 39, 21, 22, 23, 24.

ARTÍCULO 13 - Normas rectoras y fuerza normativa. Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

TÍTULO II

DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

CAPÍTULO ÚNICO

Aplicación de la ley en el espacio

DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

(Exposición de Motivos)

En este tópico se mantiene lo existente, habida cuenta que, la normatividad es completa y sólo requirió algunos ajustes menores. Por otro lado, en materia de extradición la regulación es supletoria, pues en principio tal temática debe ser regulado por tratados internacionales.

ARTÍCULO 14 – Territorialidad. La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.

La conducta punible se considera realizada:

1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.

2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida.
3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.

Conc: C.N., 9, 101 y Siguietes.

ARTÍCULO 15 – Territorialidad por extensión. La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los Tratados o Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Se aplicará igualmente al que cometa la conducta a bordo de cualquier otra nave o aeronave nacional, que se halle en altamar, cuando no se hubiere iniciado la acción penal en el exterior.

ARTÍCULO 16 – Extraterritorialidad. La ley penal colombiana se aplicará:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y la seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el Artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional, documento de crédito público, o estampilla oficial, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad.

2. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero.

3. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el numeral 1º, cuando no hubiere sido juzgada en el exterior.
4. Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior. Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.
5. Al extranjero que fuera de los casos previstos en los numerales 1º, 2º y 3º, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años (2) y no hubiere sido juzgado en el exterior.

En este caso sólo se procederá por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

6. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones:
 - a. Que se halle en territorio colombiano;
 - b. Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;

- c. Que no se trate de delito político, y
- d. Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a proceso penal.

En el caso a que se refiere el presente numeral no se procederá sino mediante querrela o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior.

ARTÍCULO 17 - *Sentencia extranjera.* La sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

No tendrán el valor de cosa juzgada ante la ley colombiana las sentencias que se pronuncien en el extranjero respecto de los delitos señalados en los Artículos 15 y 16, numerales 1 y 2.

La pena o parte de ella que el condenado hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo con la ley colombiana, si ambas son de igual naturaleza y si no, se harán las conversiones pertinentes, comparando las legislaciones correspondientes y observando los postulados orientadores de la tasación de la pena contemplados en este Código.

Conc: C.N., 100, 4.

ARTÍCULO 18 - *Extradición.* La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997.

Conc: C.N., 35

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

De la conducta punible

DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

(Exposición de Motivos)

Se orientó el proyecto, principalmente, por no encasillar la normatividad en alguna corriente dogmática en especial. Reflejo de ello es la no división en capítulos y utilización de expresiones constitutivas de camisas de fuerza. La idea general es que la doctrina y la jurisprudencia perfilen la ubicación y permitan flexiblemente la adecuación de la interpretación a la evolución de modernas corrientes.

Como se anotó, se prefiere la denominación conducta punible a la de hecho punible, pues con ello se resalta la adopción en toda su extensión de un derecho penal de acto.

Como novedades aparecen:

- a) *Se mantiene la división entre delitos y contravenciones bajo el género conducta punible. No obstante, las contravenciones especiales a cargo de funcionarios de la rama judicial -ley 228 de 1995-, vuelven a su categoría*

de delitos, manteniendo el carácter de querellables y posibilidad de terminar anticipadamente el proceso.

Se convino lo anterior por cuanto, tal como se encuentra regulada la materia desde el punto de vista sustancial, no existe ninguna diferencia cuantitativa ni cualitativa con los delitos; por el contrario, puede advertirse algún tratamiento más gravoso. Pero además, el sistema procesal utilizado resulta más restrictivo que para los delitos –puramente inquisitivo–, por lo que con una mera expresión gramatical se burlan importantes garantías constitucionales.

Los movimientos de despenalización y desjudicialización conllevan al logro de tratamiento más benigno desde el punto de vista punitivo y descongestión de los despachos judiciales.

Empero, lo primero no se logra, tal como se señaló antes; y lo segundo tampoco, pues se traslada el procedimiento –concentrándolo en un mismo funcionario– a otra autoridad judicial. Seguramente ello implicó en el momento de la reforma una agilización de los procedimientos, sin embargo, esto apenas parece ser un efecto de coyuntura, habida cuenta que parte de la competencia de los jueces penales municipales ha pasado a las fiscalías locales –los procesos en etapa de instrucción– y muy pocos quedaban a cargo de los jueces; lo cual hoy ha variado sustancialmente, en tanto que el ente acusador ha incrementado la labor de aquellos con la formulación de resoluciones de acusación.

- b) *La regulación del llamado dolo eventual abandona las clásicas consideraciones, toda vez que no adopta las*

teorías intelectual y/o volitiva como se han venido entendiendo, habida cuenta que, tal como se presenta la actual regulación, la diferencia entre tal figura y la culpa con representación depende de un ejercicio metafísico imposible de ser constatado por la praxis judicial. En efecto, ningún dato de carácter externo está en posibilidad de suministrar al funcionario, por la vía de la inferencia, herramientas para determinar si el sujeto «aceptó» el resultado previsto como posible, lo cual implica en la gran mayoría de los casos una extrema discrecionalidad judicial sujeta a la pura especulación probatoria, y en los menos, el aceptar, indefectiblemente, que el proceso de imputación subjetiva quede en manos del sindicado.

Se acoge en este punto lo anotado por reciente doctrina:

«El obrar dolosamente presupone más bien un `reconocimiento de un riesgo tanto no permitido como no controlado`. Un riesgo no está controlado `cuando durante o después de la acción del autor deban concurrir la suerte o una casualidad, o tuviesen que interponerse éstas en gran parte, para que el tipo penal no se realizara, es decir, cuando el autor realizando una valoración racional no puede confiar o no lo puede hacer en forma en que durante o después de su acción peligrosa dominará, de alguna manera, el peligro por un rendimiento propio o ajeno` ... El autor debe representar no sólo un peligro concreto, sino también un peligro relevante normativamente y no controlado ... El dolo eventual presupone necesaria y suficientemente que la voluntad del autor se dirija a la creación de un peligro tanto no permitido como no controlado».

- c) *Para la constatación de la culpa se requiere, como primer escalón, la verificación de la infracción al deber objetivo de cuidado. La introducción de tal elemento no sólo es llevar al texto lo que la práctica doctrinal y jurisprudencial han aceptado, sino que, y principalmente, introduce la posibilidad de cumplir a cabalidad en materia de culpa con el principio de culpabilidad, quedando abierto el camino para una explicación sistemática de causales eximentes de responsabilidad.*

El deber objetivo de cuidado, como componente esencial del delito culposo, ha sido reconocido ampliamente por juzgados y tribunales nacionales. Ya la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dio los primeros pasos para su elaboración jurisprudencial:

«El aspecto objetivo del tipo lo integran los sujetos ...; la acción ...; el resultado ...; el nexo de causalidad; la violación del deber objetivo de cuidado y la relación de determinación (como contenido de la relación de causalidad) entre la falta al cuidado objetivo y el resultado dañino».

También la Corte Constitucional ha tocado el fenómeno del riesgo permitido, fuente filosófica y material para la elaboración doctrinal del deber objetivo de cuidado, aunque sin efectuar desarrollo alguno y apenas en una mención tangencial:

«Debe aclararse que ni el incremento punitivo ni la causal de detención preventiva tienen fundamento en el propósito de formular un reproche a la persona por el hecho mismo de la ingestión de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes, sino que reparan en la falta de previsión

de quienes, por las alteraciones que se producen en su organismo, están llamados a observar una conducta más cuidadosa, cuya desatención constituye una violación al riesgo permitido...».

- d) *Se regulan las situaciones materiales de la imputación del resultado en materia de delitos impropios de omisión. Con ello se lleva al texto legal las recomendaciones de la doctrina acerca de una regulación expresa de la materia y en lo posible de las llamadas posiciones de garantía. Constitucionalmente rige el principio de solidaridad, el cual, principalmente, viene exigido cuando se trata de la protección de bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal (artículos 1o y 95 numeral 2o. de la Carta Política); por lo que la propuesta busca desarrollar tales normas en un ámbito de estrechas relaciones y situaciones jurídicas.*

Sobre esto ha dicho la Corte Constitucional:

«La solidaridad es un valor constitucional que sirve de pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas situaciones».

«Los deberes constitucionales son patrones de conducta social impuestos por el Constituyente a todo ciudadano, mas no exigibles, en principio, como consecuencia de su mera consagración en la Carta Política, sino en virtud de una ley que los desarrolle. En esta medida, los deberes constitucionales constituyen una facultad otorgada al Legislador para imponer determinada prestación, pero su exigibilidad depende, `de la voluntad legislativa de actualizar, mediante la consagración de sanciones legales, su potencialidad jurídica'».

«El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo...Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental».

- e) Se denomina como coparticipación a todas las formas de intervención plúrima en el delito. Se consagra expresamente la autoría mediata y la coautoría material impropia como modo de fortalecimiento del principio de legalidad. Se precisa que la determinación y complicidad son formas de la figura de responsabilidad accesoria de la participación.*

- f) Se agrupan, en un mismo artículo, bajo la denominación de «ausencia de responsabilidad», las causales que la excluyen, con lo cual se fortalece la idea de no matricular el Código en una determinada corriente dogmática.*

La obediencia debida fue excluida en forma expresa para los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado. Los delitos enlistados comportan gravísimas violaciones a los derechos humanos, por tanto, un Estado fundado en la dignidad humana, si se trata deponer en la balanza tan importantes bienes jurídicos y el cumplimiento del deber expresado a través de su especificidad «orden de superior», tienen necesariamente que hacer primar sin dubitación los primeros sobre las últimas. Empero, no significa esto que el proyecto, por virtud de un a interpretación a contrario sensu, permitan

*que sí se produzca y toleren otras graves violaciones a los derechos humanos, encontrando justificación en la obediencia debida, pues lo que se quiere resaltar y significar es que **prima facie** la causal no opere frente a tales delitos, quedando los demás sometidos a un riguroso examen informado por los derechos, principios y valores constitucionales.*

Se suprime la legítima defensa privilegiada, pues resulta evidente que, en un Estado Social de Derecho, no pueden existir presunciones irrefutables. Pero además, una reacción total y absolutamente desproporcionada puede conducir a la negación del otro como persona, adquiriendo tal institución visos de irracionalidad incompatible con nuestro modelo de Estado. Para las situaciones normales de rechazo de un extraño que penetra ilegalmente en morada ajena, es suficiente la eximente común; claro está, es preciso tener en cuenta el mayor impacto psicológico que produce tal situación cuando se trate de ponderar los bienes en conflicto y la proporcionalidad entre la acción y la reacción.

También como novedoso aparece una regulación clara, en cuanto a contenido y efectos, de las diferentes manifestaciones del error. Se agrupan, bajo una misma fórmula y con asignación de los mismos efectos, el llamado error de tipo y sobre los presupuestos fácticos de una causal eximente de responsabilidad: el error invencible excluye la responsabilidad; el vencible será punible por la vía de la modalidad culposa si ella ha sido admitida por la ley.

Por otro lado se regula el error de prohibición que, interpretado conjuntamente con la fórmula contenida en

el inciso 2o del artículo 12, implica su reconocimiento cuando se ha llevado a cabo por el agente un esfuerzo razonable -»reflexión e información»- por salir de cualquier duda que sobre lo prohibido de su actuar le ofrezca la situación concreta y particular en que actúa. Son perfectamente aplicables, cuando se trata de exigir algo adicional a la mera posibilidad de actualizar el conocimiento del injusto y referente a la concreción de la vencibilidad del error, las consideraciones que sobre el asunto ha expuesto uno de los más influyentes autores de actualidad:

«...teóricamente se puede vencer cualquier error de prohibición incluso cuando faltan todos los medios propios de conocimiento, informándose hasta que salgan a la luz las razones que se oponen a la conformidad a Derecho de una conducta. Pero unas exigencias tan exageradas entorpecerían la vida social ...».

El error de prohibición invencible conlleva exoneración de responsabilidad. El vencible no excluye el dolo pero implica un menor reproche.

Igualmente se establece la existencia de una nueva causal que exime de responsabilidad, relacionada con el «obrar impulsado por miedo insuperable», toda vez que tal situación, que desde el punto de vista psicológico está muy cercana a la insuperable coacción ajena, no queda comprendida en ésta por la exigencia de una conducta proveniente de un tercero.

- g) En materia de inimputabilidad se conserva lo actual. Empero, se consagra un elemento nuevo generador de la figura: la desadaptación socio-cultural.*

ARTÍCULO 19 – *Delitos y contravenciones.* Las conductas punibles se dividen en delitos y contravenciones.

Conc: C.P., 9.

ARTÍCULO 20 – *Servidores públicos.* Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política.

Conc: C.P., 51, Título XV, 174 a 177, 179, 181, 190, 247, 276, 282, 286, 287, etc. – C.N., 6, 63, 59ª 124, 127.

ARTÍCULO 21 - *Modalidades de la conducta punible.* La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintención sólo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley.

Conc: C.P., 912.

ARTÍCULO 22 - *Dolo.* La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Conc: C.P., 21, 61, 100. – C.C., 63.

ARTÍCULO 23 - *Culpa.* La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo

de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Conc: C.P., 61, 109, 120, 126, 333, 360, 400, 450.

ARTÍCULO 24 - Preterintencional. La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente.

Conc: C.P., 61, 105, 118.

ARTÍCULO 25 - Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la Ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

Conc: C.P., 9, 10, 31, 131, 152, 161 325, 402, 414, 417, 424, 441, 451.

ARTÍCULO 26 - *Tiempo de la conducta punible.* La conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción o en aquél en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado.

Conc: C.P., 9,25.

ARTÍCULO 27 - *Tentativa.* El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Quando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.

Conc: C.P., 9,61.

ARTÍCULO 28 - *Concurso de personas en la conducta punible.* Concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes.

Conc: C.P., 29,30,61.

ARTÍCULO 29 - *Autores.* Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

Conc: C.P., 9, 27, 58, 62, 167, 170, 192, 225, 240, 344, 436, 437.

ARTÍCULO 30 - *Partícipes*. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concorra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

Conc: C.P., 9, 27, 58, 61, 62, 104, 167, 170, 225, 232, 240, 247, 290, 344, 436, 437.

ARTÍCULO 31 - *Concurso de conductas punibles*. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones

infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrente con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuado y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

Conc: C.P., 25, 27, Título IV.

ARTÍCULO 32 - Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.
9. Se obre impulsado por miedo insuperable.
10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible

la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa. Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

Conc: C.P., 9, 56, 129, 224, 225, 227, 452.

ARTÍCULO 33 – Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Nota: (En el proyecto se hablaba de “desadaptación sociocultural”)

Conc: C.P., 9, 10, 11, 33, 58, 70 a 81, 104, 241. – C.N., 34.

TÍTULO IV

DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO.

(Exposición de Motivos)

Por ser un aspecto especialmente sensible a los cambios que pueda experimentar un modelo de Estado, el sistema de las penas es uno de los puntos clave y decisivos en una reforma penal, como que constituye el medio para hacer efectivas las metas de una política criminal, así como el reflejo de la justificación misma del derecho penal.

La fórmula política Estado Social de Derecho acogida por el artículo 1º. de la Carta Política colombiana debe irradiar todos los aspectos y momentos relativos a la punibilidad: la elaboración del catálogo de las penas, las garantías que rodean el momento concerniente a cuándo se puede recurrir a ellas, el procedimiento a través del cual se llegan a imponer y su propio contenido.

Desde finales del siglo pasado, la crisis de la pena privativa de la libertad ha llevado, en los Estados Sociales de Derecho, a plantearse la progresiva disminución del recurso a la pena de prisión, en especial la sustitución de las penas de corta

duración por otras como la multa y en general las privativas de derechos.

En Colombia una reforma penal orientada por tal tendencia, debe tomar en consideración además, el postulado del inciso 2º del artículo 2º de la Carta que justifica la existencia de las autoridades de la República en su cometido de protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como en el aseguramiento y efectividad de los deberes sociales del Estado. De tal precepto se deriva nada menos que el fin preventivo de la pena inherente a un Estado Social de Derecho.

De otra parte, un sistema social que, como el vigente, considere al hombre como elemento nuclear del mismo, tal como lo proclaman los artículos 1º. y 5º. De la Constitución, solo puede recurrir a la sanción cuando ella sea necesaria para el mantenimiento de ese sistema de corte personalista.

Esta premisa tiene dos repercusiones fundamentales. En primer lugar, la necesidad para el mantenimiento de un sistema de estas características no puede pasar por la utilización de penas que por su contenido o duración se opongan a la dignidad de la persona. Ello es consecuencia del principio de humanidad de las penas que subyace en la exclusión constitucional de la pena capital (art. 11), la desaparición forzada, las torturas, los tratos o penas crueles inhumanos y degradantes (art. 12), y las penas de destierro y prisión perpetua (art. 34). En segundo lugar la cantidad de pena ha de ser la estrictamente necesaria para el mantenimiento del sistema. La necesidad se manifiesta en la proporcionalidad que debe observar el legislador entre la amenaza penal y la gravedad del delito previsto, pero además en que la cantidad de pena a imponer por parte del juzgador, sea solo la que requiera el delito que enjuicia.

Esta necesidad tiene especial proyección sobre instituciones como la suspensión de la ejecución de la pena y las alternativas que se introduzcan a la pena privativa de la libertad.

Los principios de legalidad y proporcionalidad aplicados a la pena fluyen de la propia idea de Estado de Derecho. En lo que hace al primero de los mencionados debe tenerse en cuenta el artículo 29 superior que señala que «Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa».

La cabal aceptación de este principio comporta la exigencia de que la ley penal sea la manifestación de la voluntad general expresada en el órgano legislativo del poder público. En consecuencia, el establecimiento de sanciones a través de otras normas como Decretos, en las que el poder ejecutivo actúa como legislador, quebranta el principio de legalidad.

Plenamente coherente con este planteamiento aparece el numeral 2º del artículo 150 de la Carta Política que radica de manera exclusiva en el Congreso la función de «Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones». Complementaria a ésta es la disposición del inciso final del numeral 10º del mismo artículo que señala que las facultades extraordinarias con que el Congreso revista al Presidente de la República para expedir normas con fuerza de ley no podrán ser utilizadas «para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos». Los criterios para la determinación de la sanción por parte del juzgador serán la resultante de la ponderación de dos exigencias básicas: la necesidad de seguridad jurídica y la concesión de un margen de actuación al Juez para que pueda satisfacer requerimientos derivados del principio de igualdad. La búsqueda del equilibrio entre las preanotadas exigencias conduce al establecimiento de sanciones relativamente determinadas, que en un momento posterior, deben ser concretadas por el Juez en su sentencia.

La preservación del principio de legalidad en el ámbito sancionatorio no concluye con la determinación en la ley de qué conducta es delito y qué pena se le impone, sino que continúa en la concreción de la pena y en la ejecución de la misma.

Derivado del artículo 29 de la Constitución es también el dictado que a nadie se le puede imponer una sanción si no media sentencia en firme emitida por Juez o Tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El contenido de restricción de derechos que supone toda sanción requiere el irrestricto sometimiento de su ejecución a las previsiones de la ley que desarrolla la específica sanción, y el control sobre la misma por parte de los Jueces y Tribunales competentes.

El principio de proporcionalidad, que como se advirtiera, fluye de la idea de Estado de Derecho, teniendo por lo tanto rango jurídico-constitucional, se concreta en el principio de ponderación de bienes que apunte a un adecuado equilibrio entre los intereses de protección estatales y los intereses de libertad del justiciable, planteamiento que involucra una prohibición de exceso

Se plantea un sistema de consecuencias jurídicas de la infracción de doble vía: penas y medidas de seguridad, en el que las dos categorías participan de las características y garantías que rodean las instituciones sancionatorias, con las diferencias propias que se derivan de los límites de unas y otras.

En el sistema sancionatorio que se propone, especialmente en el ámbito de la ejecución, el fin de la pena y las medidas de seguridad no se diferencian en su esencia, en cuanto que las dos especies están signadas por una misma tendencia fundamentalmente preventiva.

En consecuencia, pena y medida de seguridad se diferencian no en el fin, sino en la limitación. La medida de seguridad no está ligada en su gravedad y duración a la medida de la culpabilidad, sino sólo al principio de proporcionalidad, y concretamente al de ponderación de bienes que admite injerencias un poco más amplias que las permitidas por la pena. Según ello, puede privarse de la libertad -con la imposición de una medida- cuando su disfrute conduzca en una elevada probabilidad a menoscabos de derechos ajenos que globalmente pesan más que las restricciones que el causante del peligro debe soportar por la medida de seguridad.

En la aplicación del principio del interés preponderante el valor y la dignidad del hombre, con todo su peso, debe colocarse sobre la balanza. Cuánto más se aprecien por el orden jurídico estos valores, más estrecho será el círculo de los peligros contra los cuales se aplican las medidas preventivas.

En primer lugar, se adopta un sistema de penas principales, sustitutivas y accesorias. Son penas principales la de prisión, multa y privativa de derechos que aparezcan en la parte especial como pena principal; son sustitutivas de prisión la prisión domiciliaria y de la multa el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido. Las demás son penas accesorias privativas de otros derechos.

Se busca reducir el ámbito de aplicación de la prisión formal, lo cual se instrumenta a través de la posibilidad de sustituirla por la pena de prisión domiciliaria, la que se aplicará en los casos que merezcan menor reproche y que no signifiquen dejar desprotegida a la comunidad. Así mismo se incrementa la posibilidad de imposición de la pena de multa.

La pena de multa aparece como principal en dos modalidades: acompañante de la pena de prisión -con un monto

de hasta cincuenta (50.000) mil salarios mínimos legales mensuales- y en la modalidad progresiva de unidad multa.

La unidad multa se constituye en un verdadero sistema progresivo, basado en salarios mensuales mínimos legales, donde la principal meta es hacer efectivo el principio de la igualdad material, lo cual implica que se manejen tres grados dependientes de los ingresos económicos del condenado, caracterizándose por exigirse cada vez más a medida que se asciende de nivel, con lo cual se reconoce que en un Estado Social se le exige mucho más a quienes tienen mayores recursos económicos; contemplándose, en aras de evitar al máximo su conversión en pena privativa de la libertad, la posibilidad de amortización mediante plazos o trabajos comunitarios, especialmente cuando del primer grado se trata.

Cuando se incumpla la obligación de cancelar la multa se procederá, en la primera modalidad de multa, al cobro coactivo. Por el contrario, cuando se trate de la unidad multa la misma se convertirá en arresto de fines de semana en razón de cinco (5) días por cada unidad multa, para un máximo de cincuenta (50) arrestos de fines de semana. Si se incumple las obligaciones inherentes al arresto de fines de semana, estos se convertirán en arrestos ininterrumpidos, en razón de tres (3) días por cada arresto de fin de semana, para un máximo de ciento cincuenta (150) días. Con ello se pretende que la multa se tome en serio.

Se exige que, en el momento de dictar sentencia, se haga una fundamentación explícita sobre los motivos de su determinación cualitativa y cuantitativa, tanto para las penas principales como las accesorias. Se sientan reglas para el manejo de las circunstancias agravantes y atenuantes, dividiéndose el ámbito de movilidad punitiva en tercios, correspondiendo el primero a la situación en que sólo se presenten circunstancias atenuantes; el segundo cuando se

presenten éstas y agravantes y el último sólo para agravantes. Con ello se pretende reducir al máximo las facultades discrecionales en tal materia, haciendo de este proceso una tabulación mucho más objetiva, equitativa e igualitaria en la aplicación de la pena.

Se regulan, manteniéndose los parámetros actuales, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional; no obstante, se clarifica en esta última que no podrán tenerse en cuenta circunstancias relacionadas con antecedentes que sirvieron de fundamento para la imposición de la pena. Se contempla la posibilidad de que, por razones de padecer el condenado una enfermedad muy grave que le resulte incompatible con la vida en reclusión formal, se ejecute la pena en reclusión domiciliaria u hospitalaria.

Se da una nueva regulación de las medidas de seguridad, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional consignada en las sentencias T-401 de 1992, C-176 de 1993 y T-496 de 1996, por tanto se establecen términos máximos para cada una; empero, nunca podrá sobrepasarse en cada caso, el máximo de tiempo que correspondería para el respectivo delito tratándose de imputables. Se contempla la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la medida.

Se mantienen las reglas actuales sobre prescripción de la acción. No obstante, cuando se profiere sentencia de segunda instancia, en aras de evitar que el recurso de casación se convierta en un instrumento para lograr obtener el paso del tiempo y así la consolidación del fenómeno de la prescripción, se contempla la suspensión del término prescriptivo, el cual se reanudará cuando no se profiera la decisión del recurso en un tiempo determinado.

Se le da una nueva regulación, con la exigencia de requisitos precisos y detallados, a la figura de la rehabilitación de la pena

privativa de otros derechos diferentes a la libertad y patrimonio económico.

En lo que se refiere a la parte civil, se eliminó la prevalencia de la obligación respecto de las otras, puesto que no hay razón valedera para privilegiarla, en la medida que, como cualquier obligación civil, debe seguir las reglas propias de este tipo de compromisos. Como quiera que se parte del supuesto de la obligación de la parte de demostrar los perjuicios, hay adecuación de las normas a dicha situación, al igual de lo que ocurre con el tercero civilmente responsable.

Se da cabida, dentro de los titulares de la acción civil, al actor popular. Se busca con ello desarrollar lo dispuesto en el artículo 88 de la Carta Política y permitir que en el proceso penal puedan intervenir quienes representan los intereses y derechos colectivos allí mencionados.

Se fundieron daño moral y material, en un mismo artículo, por ser el primero esencialmente no valorable, y se introdujo, para el segundo, la razón no imputable al titular pues éste es quien tiene la obligación de demostrar la cuantía. Se aumentó a diez mil gramos oro, por razón de la posibilidad de que sea a través de este mecanismo que se indemnice en las acciones populares. Se cambiaron los factores, en razón de la naturaleza misma de la institución.

El comiso se mantiene como venía funcionando, mas se aclara la función social que cumple la propiedad, y, por ende, las consecuencias del abuso del derecho. Por ello queda explícita su procedencia en los casos de comisión dolosa de un punible.

CAPÍTULO PRIMERO

De las penas, sus clases y sus efectos

ARTÍCULO 34 - *De las penas.* Las penas que se pueden imponer con arreglo a éste código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales.

En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria.

Conc: C.P., 3, 4, 6, 23, 35, 36, 52.

ARTÍCULO 35 - *Penas principales.* Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial.

Conc: C.P., 37, 39.

ARTÍCULO 36 - *Penas sustitutivas.* La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.

Conc: C.P., 38, 39.

ARTÍCULO 37 - *La prisión.* La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años.

2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.
3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Conc: C.P., 80,35 – C.N., 34, 267.

ARTÍCULO 38 - La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.
2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - 1). Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
 - 2). Observar buena conducta.

- 3). Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
- 4). Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 5). Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.

Conc: C.P., 36.

ARTÍCULO 39 - *La multa.* La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.
2. Unidad multa. La unidad multa será de:
 - 1). Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa. En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - 2). Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa. En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).
 - 3). Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa. En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **Determinación.** La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.
4. **Acumulación.** En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.
5. **Pago.** La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.
6. **Amortización a plazos.** Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.
7. **Amortización mediante trabajo.** Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o

parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

- 1). Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
- 2). Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.
- 3). Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.
- 4). Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.
- 5). Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

- 6). Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Conc: C.P., 35, 36, 40, 41, 42, 87, 91, 101, 102, 109, 110, 113, etc.

ARTÍCULO 40 - *Conversión de la multa en arrestos progresivos.* Cuando el condenado no pague o amortizare voluntariamente, o incumpliere el sistema de plazos concedido, en el evento de la unidad multa, se convertirá ésta en arresto de fin de semana. Cada unidad multa equivale a cinco (5) arresto de fin de semana.

La pena sustitutiva de arresto de fin de semana oscilará entre cinco (5) y cincuenta (50) arresto de fines de semana.

El arresto de fin de semana tendrá una duración equivalente a treinta y seis (36) horas y su ejecución se llevará a cabo durante los días viernes, sábados o domingos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad, por parte del arrestado, dará lugar a que el Juez que vigila la ejecución de la pena decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida. Cada arresto de fin de semana equivale a tres (3) días de arresto ininterrumpido.

Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario, cuyas

normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

Conc: C.P., 36.

ARTÍCULO 41 - Ejecución coactiva. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa.

Conc: C.P., 91.

ARTÍCULO 42 - Destinación. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en cuenta especial.

Conc: C.P., 39, 4. – C.N., 257.

ARTÍCULO 43 - Las penas privativas de otros derechos. Son penas privativas de otros derechos:

1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
2. La pérdida del empleo o cargo público.
3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.

4. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.
5. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.
6. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.
7. La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.
8. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
9. La expulsión del territorio nacional para los extranjeros.

Conc: C.P., 44 a 51.

ARTÍCULO 44 - La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.

Conc: C.P., 43, 51, 52, 101, 102, 165, 180, etc.

Nota: En algunos artículos de la parte especial se habla de “interdicción”, que sería el equivalente a “inhabilitación”.

ARTÍCULO 45 - La pérdida de empleo o cargo público. La pérdida del empleo o cargo público, además, inhabilita al penado hasta por cinco (5) años para desempeñar cualquier cargo público u oficial.

Conc: C.P., 43, 51, 175 a 177, 416 a 422, 450.

ARTÍCULO 46 - *La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.* La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, o contraviniendo las obligaciones que de su ejercicio se deriven.

Conc: C.P., 43, 51, 125, 126, 187, 372, 373, 374, 379.

ARTÍCULO 47 - *La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.* La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y comporta la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento de dichos cargos, durante el tiempo de la condena.

Conc: C.P., 43, 51, 230, 236, 259.

ARTÍCULO 48 - *La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.* La imposición de la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia.

Conc: C.P., 43, 51, 100, 109, 120.

ARTÍCULO 49 - *La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.* La imposición de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho por el tiempo fijado en la sentencia.

Conc: C.P., 43, 51, 109 120.

ARTÍCULO 50 - *La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares.* La privación del derecho a

residir o de acudir a determinados lugares, impide al penado volver al lugar en que haya cometido la infracción, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

Conc: C.P., 43, 51.

ARTÍCULO 51 – Duración de las penas privativas de otros derechos. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3° del Artículo 52.

Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5°. del Artículo 122 de la Constitución Política.

La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años.

La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de seis (6) meses a quince (15) años.

La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a diez (10) años.

La privación del derecho a la tenencia y porte de arma de uno (1) a quince (15) años.

La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares de seis (6) meses a cinco (5) años.

Conc: C.P., 43 a 51.

ARTÍCULO 52 - Las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la

restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.

En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el Artículo 59

En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2º. del Artículo 51.

Conc: C.P., 34, 43, 44, 59.

ARTÍCULO 53 - *Cumplimiento de las penas accesorias.*

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad

ARTÍCULO 54 - *Mayor y menor punibilidad.* Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.

ARTÍCULO 55 - *Circunstancias de menor punibilidad.* Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.

2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

ARTÍCULO 56 - El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta

parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.

ARTÍCULO 57 - Ira o Intenso dolor. El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición.

Conc: C.P., 55 num. 3.

ARTÍCULO 58 - Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.

6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
10. Obrar en coparticipación criminal.
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.

15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.

Conc: C.P., 20, 28, 30, 33. – C.N., 2, 13.

ARTÍCULO 59 – Motivación del proceso de individualización de la pena. Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

ARTÍCULO 60 - Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.
2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.
3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, ésta se aplicará al mínimo de la infracción básica.
4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.

5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Conc: C.P., 55, 58.

ARTÍCULO 61 - *Fundamentos para la individualización de la pena.* Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

Conc: C.P., 4, 22, 23, 24, 27, 30.

ARTÍCULO 62 – *Comunicabilidad de circunstancias.* Las circunstancias agravantes o atenuantes de carácter personal que

concurran en el autor de la conducta no se comunican a los partícipes, y sólo serán tenidas en cuenta para agravar o atenuar la responsabilidad de aquellos que las hayan conocido.

Las circunstancias agravantes o atenuantes de índole material que concurran en el autor, se comunicarán a los partícipes que las hubiesen conocido en el momento de la planeación o ejecución de la conducta punible.

Conc: C.P., 29, 30, 55, 58.

CAPÍTULO TERCERO

De los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

ARTÍCULO 63 – *Suspensión condicional de la ejecución de la pena.* La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición de interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.

Conc: C.P., 3, 66, Título IV Cap. VI.

ARTÍCULO 64 - Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

Conc: C.P., 3, 65, 66, 92, Título IV Cap. II.

ARTÍCULO 65 - Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

ARTÍCULO 66 - *Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.*

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Conc: C.P., 63.

ARTÍCULO 67 - *Extinción y liberación.* Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el Artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

ARTÍCULO 68 - *Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.* El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la

comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

CAPÍTULO CUARTO

De las medidas de seguridad

ARTÍCULO 69 - *Medidas de seguridad.* Son medidas de seguridad:

1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.
2. La internación en casa de estudio o trabajo.
3. La libertad vigilada.

4. La reintegración al medio cultural propio.

Conc: C.P., 3, 5, 70 a 74, 93.

ARTÍCULO 70 - Internación para inimputable por trastorno mental permanente. Al inimputable por trastorno mental permanente, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá un máximo de duración de veinte (20) años y el mínimo aplicable dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. Cuando se establezca que la persona se encuentra mentalmente rehabilitada cesará la medida.

Habrà lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverà su vida.

Igualmente procederà la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Conc: C.P., 9, 33.

ARTÍCULO 71 - Internación para inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica. Al inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica, se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá una duración máxima de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. La medida cesará cuando se establezca la rehabilitación mental del sentenciado.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Conc: C.P., 9, 33.

ARTÍCULO 72 - *La internación en casa de estudio o de trabajo.* A los inimputables que no padezcan trastorno mental, se les impondrá medida de internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación, adiestramiento industrial, artesanal, agrícola o similares.

Esta medida tendrá un máximo de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de asistencia en cada caso concreto.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Conc: C.P., 9, 33.

ARTÍCULO 73 - *La reintegración al medio cultural propio.* Cuando el sujeto activo de la conducta típica y antijurídica sea inimputable por diversidad sociocultural, la medida consistirá en la reintegración a su medio cultural, previa coordinación con la respectiva autoridad de la cultura a la que pertenezca.

Esta medida tendrá un máximo de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de protección tanto del agente como de la comunidad. La cesación de la medida dependerá de tales factores.

Se suspenderá condicionalmente cuando se establezca razonablemente que no persisten las necesidades de protección.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Conc: C.P., 9, 33.

ARTÍCULO 74 - *Libertad vigilada.* La libertad vigilada podrá imponerse como accesoria de la medida de internación, una vez que ésta se haya cumplido y consiste en:

1. La obligación de residir en determinado lugar por un término no mayor de tres (3) años.
2. La prohibición de concurrir a determinados lugares hasta por un término de tres (3) años.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades encargadas de su control hasta por tres (3) años.

Las anteriores obligaciones, sin sujeción a los términos allí señalados, podrán exigirse cuando se suspenda condicionalmente la ejecución de las medidas de seguridad.

ARTÍCULO 75 - *Trastorno mental transitorio sin base patológica.* Si la inimputabilidad proviene exclusivamente de trastorno mental transitorio sin base patológica no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad.

Igual medida procederá en el evento del trastorno mental transitorio con base patológica cuando esta desaparezca antes de proferirse la sentencia.

En los casos anteriores, antes de pronunciarse la sentencia, el funcionario judicial podrá terminar el procedimiento si las víctimas del delito son indemnizadas.

Conc: C.P., 9, 33

ARTÍCULO 76 - *Medida de seguridad en casos especiales.* Cuando la conducta punible tenga señalada pena diferente a la privativa de la libertad, la medida de seguridad no podrá superar el término de dos (2) años.

Conc: C.P., 34 y ss.

ARTÍCULO 77 - *Control judicial de las medidas.* El Juez está en la obligación de solicitar trimestralmente informaciones tendientes a establecer si la medida debe continuar, suspenderse o modificarse.

ARTÍCULO 78 - *Revocación de la suspensión condicional.* Podrá revocarse la suspensión condicional de la medida de seguridad cuando oído el concepto de perito, se haga necesaria su continuación. Transcurrido el tiempo máximo de duración de la medida, el Juez declarará su extinción.

Conc: C.P., 70 a 73.

ARTÍCULO 79 - *Suspensión o cesación de las medidas de seguridad.* La suspensión o cesación de las medidas de seguridad se hará por decisión del Juez, previo dictamen de experto oficial.

Si se tratare de la medida prevista en el Artículo 72, el dictamen se sustituirá por concepto escrito y motivado de la Junta o Consejo Directivo del establecimiento en donde hubiere cumplido la internación, o de su Director a falta de tales organismos.

ARTÍCULO 80 - *Cómputo de la internación preventiva.* El tiempo que el sentenciado hubiese permanecido bajo detención preventiva se computará como parte cumplida de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 81- *Restricción de otros derechos a los inimputables.* La restricción de otros derechos consagradas en este código se aplicará a los inimputables en cuanto no se opongan a la ejecución de la medida de seguridad impuesta y sean compatibles con sus funciones.

Conc: C.P., 43.

CAPÍTULO QUINTO

De la extinción de la acción y de la sanción penal

ARTÍCULO 82 - *Extinción de la acción penal.* Son causales de extinción de la acción penal:

1. La muerte del procesado.
2. El desistimiento.
3. La amnistía propia.

4. La prescripción.
5. La oblación.
6. El pago en los casos previstos en la ley.
7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.
8. La retractación en los casos previstos en la ley.
9. Las demás que consagre la ley.

Conc: C.P., 75, 87, 225, 248. – C.N., 150 num. 17, 30 transitorio, 201 num. 2.

ARTÍCULO 83 - Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este Artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

Conc: C.P., 20, 101, 165, 178, 180.

ARTÍCULO 84 - *Iniciación del término de prescripción de la acción.* En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.

En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que sólo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto.

En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas.

Conc: C.P., 31.

ARTÍCULO 85 - *Renuncia a la prescripción.* El procesado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal. En todo caso, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la prescripción no se ha proferido decisión definitiva, se decretará la prescripción.

ARTÍCULO 86 - *Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.* La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del

señalado en el Artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

ARTÍCULO 87 - *La oblación.* El procesado por conducta punible que sólo tenga pena de unidad multa, previa tasación de la indemnización cuando a ello haya lugar, podrá poner fin al proceso pagando la suma que el Juez le señale, dentro de los límites fijados por el Artículo 39.

Conc: C.P., 189, 193 a 195, 200, 202 a 204, 254, 258, 272, 279, 281, 295, etc.

ARTÍCULO 88 - *Extinción de la sanción penal.* Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

Conc: C.P., 67, 78 – C.N., 150 num. 17, 30 transitorio, 201 num. 2.

ARTÍCULO 89 - *Término de prescripción de la sanción penal.* La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al

ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTÍCULO 90 - *Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.* El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 91 - *Interrupción del término de prescripción de la multa.* El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años.

ARTÍCULO 92 - *La rehabilitación.* La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.
2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social

y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5° del Artículo 122 de la Constitución Política.

Conc: C.P., 43 ss, 52.

ARTÍCULO 93 - *Extensión de las anteriores disposiciones.*

Las reglas anteriormente enunciadas se aplicarán a las medidas de seguridad, en cuanto no se opongan a la naturaleza de las mismas.

Conc: C.P., 69

CAPÍTULO SEXTO

De la responsabilidad civil derivada de la conducta punible

ARTÍCULO 94 - *Reparación del daño.* La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

Conc: C.C., 234 a 2360 – C.N., 250 num 1.

ARTÍCULO 95 - *Titulares de la acción civil.* Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal.

El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos.

Conc: C.C., 633.

ARTÍCULO 96 - *Obligados a indemnizar.* Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los

penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.

Conc: C.C., 2341 a 2360.

ARTÍCULO 97 – Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Los daños materiales deben probarse en el proceso.

ARTÍCULO 98 - Prescripción. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.

Conc: C.P., 83 – C.C., 2512 a 2545.

ARTÍCULO 99 - Extinción de la acción civil. La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.

Conc: C.C., 1626 a 1739.

ARTÍCULO 100 – Comiso. Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción.

Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.

En las conductas culposas, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán provisionalmente al propietario, legítimo tenedor salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos, o hayan transcurrido dieciocho (18) meses desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien.